

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

JOUSER TORRES CRUZ
Apelante

KLAN202000134

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Fajardo

Caso Núm.
NSCR201700321

Sobre: Art. 93-A
Código Penal (1^{er}
grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece ante este foro el señor Jouser Torres Cruz (el apelante), solicitando la revocación de una *Sentencia* emitida en su contra el 14 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, (TPI), Mediante su dictamen, el foro primario halló culpable al apelante por infracción al Art. 93-A del Código Penal de Puerto Rico, (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 5142. En consecuencia, dicho foro primario condenó al señor Torres Cruz a cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años.

Por los fundamentos que expresaremos, corresponde confirmar la *Sentencia* apelada. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal

a.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, y en resumen de los hechos imputados al apelante, el 3 de febrero de 2017, en

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

el municipio de Río Grande, Puerto Rico, el apelante y su vecino, Tomás Bonilla Ramos, sostuvieron una discusión por una situación con el perro de este último, y con otros canes del sector. Inmediatamente luego de dicha discusión, el apelante persiguió al señor Bonilla Ramos y lo impactó con su vehículo, causándole la muerte. Por tales hechos, el 4 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó una denuncia (Caso NSCR201700321) en contra del señor Torres Cruz, por violación al Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142.²

Superadas las etapas previas a la celebración del juicio, este se llevó a cabo el 16, 17, 18, 20 y 26 de septiembre y el 17 de octubre de 2019. Las partes estipularon y marcaron como *exhibits* prueba documental.³ Además, el apelante también presentó otra prueba documental. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió de las declaraciones de los siguientes testigos: agentes Luz N. Sánchez Torres, Almodóvar Pizarro, Cardona Rivera y López Quiñones; además de los señores Madeline Rosado Dones, Ángel Luis Rivera Encarnación, Harold Figueroa Bonilla, Raúl O. Velázquez Paz, y el Ing. Rafael López Parés. Por causa de que en el escrito de apelación se cuestiona la apreciación de la prueba, nos detenemos con algún grado de detalle en los testimonios aludidos.

² También se presentó un cargo por violación al Art. 5.05 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000. El Tribunal de Primera Instancia determinó causa para arresto, pero no causa para acusar. La acusación exponía lo siguiente:

El referido acusado JOUSER TORRES CRUZ, allá en o para el día 3 de febrero de 2017 y en el Municipio de Río Grande, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente, con premeditación y alevosía le ocasionó la muerte al ser humano Tomás Bonilla Ramos. Consistente en que el aquí imputado, utilizando su vehículo de motor Jeep Wrangler color blanco, tablilla IKB-012, impactó al señor Tomas Bonilla Ramos, con la intención de ocasionarle la muerte, como en efecto lo hizo. hecho contrario a la ley.

³ TPO a la pág. 11, líneas 25-51; pág. 56, líneas 5-6; pág. 303, líneas 11-41; pág. 319, líneas 39-45.

Evidencia estipulada:

Exhibit 1: croquis de vehículo preparado por el Agte. David Cardona Rivera;

Exhibit 2: A-X: veinticinco fotografías tomadas por la Agte. Nitza Almodóvar Pizarro;

Exhibit 3: croquis de la escena preparado por el Agte. Jaime López Quiñones;

Exhibit 4: protocolo de autopsia, preparado por la Dra. Irma Rivera, más el informe toxicológico;

Exhibit 5: CD con treinta fotos en formato digital tomadas por el agente Cardona; [...];

Exhibit 10: Informe de inspección de vehículo preparado por la Administración de Servicios Generales

b.

La agente Sánchez Torres declaró que, el 3 de febrero de 2017, trabajó de 12:00 a 8:00 p.m., junto al Tnte. Roberto Rodriguez Hernández, y escuchó al comunicador del Centro de Mando sobre una persona tirada en el pavimento, según informado por el Sistema 911.⁴ Al llegar al lugar, vio algo tapado con una sábana, que por la silueta entendió que era una persona que había fallecido. Frente al fallecido, vio a los señores Harold Figueroa Bonilla, Madeline Rosado Dones y otro cuyo nombre no recordaba.⁵ Entrevistó a la señora Rosado Dones afuera de su casa, ubicada al frente de dónde vio el cuerpo, y esta le dijo que escuchó unos cantazos, unos ruidos muy fuertes, vio bajar un Jeep color blanco, a alta velocidad, desde la *jalda* hacia la parte plana, que luego viró en "U" al final de la carretera, para subir la *jalda* nuevamente. Se preguntaba a qué le había dado ese carro. Entonces, vio al señor Bonilla Ramos tirado en el suelo y fue a auxiliarlo.⁶ El señor Figueroa Bonilla le dijo que llegó al lugar y vio al hijo del apelante y subió la *jalda* hasta la casa del apelante para cuestionarle lo que había hecho, a lo que este le respondió que el señor Bonilla Ramos le había faltado el respeto diciéndole “cabrón, pendejo, hijoeputa”, porque le había dado con el palo al perro del señor Bonilla Ramos. Mientras, la señora Rosado Dones le dijo que había escuchado unos ruidos fuertes.⁷ Por su parte, el señor mayor le indicó que estaba afuera de su residencia y vio al señor Bonilla Ramos y al apelante frente a la casa de este último. Ambos discutían y se manoteaban y el hijo del apelante se metió entre ambos y, luego, el señor Bonilla Ramos comenzó a caminar *jalda* abajo. Vio al apelante montado en un Jeep blanco que iba en alta velocidad y atropelló al señor Bonilla Ramos. El Jeep siguió hasta el final de la parte plana, viró en "U" y vio al apelante que se detuvo cerca de unos buzones, se echó a reír, subió la *jalda* en el Jeep y lo guardó en su

⁴ TPO a la pág. 16, líneas 7-50; pág. 17, líneas 40-51.

⁵ TPO a la pág. 21, líneas 46-52; pág. 22, líneas 1-16.

⁶ TPO a la pág. 22, líneas 18-52; págs. 23-24; pág. 25, líneas 1-5.

⁷ TPO a la pág. 25, líneas 6-52; pág. 26; pág. 27, líneas 1-26.

residencia.⁸ Entonces, la agente Sánchez Torres fue a la casa del apelante para arrestarlo, al llegar le hizo las advertencias y lo arrestó. Transportó al apelante primero al Distrito de Río Grande, para entonces transportarlo a la División de Carreteras de Carolina, donde una agente de dicha División le hizo las advertencias y le practicó una prueba de aliento. Posteriormente, regresó con el apelante al Distrito y lo colocó en una celda.⁹

En el contrainterrogatorio, la agente Sánchez Torres declaró que la prueba de alcohol arrojó cero por ciento de índice de alcohol.¹⁰ Que el apelante se mantuvo callado todo el tiempo, no lloraba, ni se reía, y mantuvo la misma actitud cuando fue al Distrito, a la División de Patrullas de Carretas, y cuando fue ingresado en la celda. Tampoco hizo comentarios ni preguntó lo que hacían con él. Expresó que los datos personales del apelante los obtuvo de una identificación que le facilitó la hija, y manifestó desconocer si sabía leer o escribir, ya que no se lo preguntó. Tampoco le preguntó si padecía de alguna condición física o mental.¹¹ Por su parte, la defensa no recontrainterrogó a la declarante, agente Sánchez Torres.¹²

Mientras, la agente Almodóvar Pizarro indicó que el 3 de febrero de 2017, durante el turno de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., se le informó sobre una escena criminal en el área de Bartolo en Río Grande, por lo que salió al lugar. Al llegar, vio a varias personas que miraban el cuerpo de un hombre sin vida en la subida de la marquesina de una de las residencias. Tomó fotos de la escena. La defensa no contrainterrogó a la agente Almodóvar Pizarro.¹³

El agente Cardona Rivera declaró que el 3 de febrero de 2017, trabajó de 4:00 p.m. a 12:00 a.m. Manifestó que el agente Velázquez Paz, de la División de Homicidios, lo llamó indicándole que tenía una orden de allanamiento para diligenciar en el sector Bartolo en Río Grande, y que lo

⁸ TPO a la pág. 27, líneas 28-52; págs. 28-29; pág. 30, líneas 1-16.

⁹ TPO a la pág. 30, líneas 18-51; pág. 31; pág. 32, líneas 1-5.

¹⁰ TPO a la pág. 34, líneas 36-51; pág. 35, líneas 1-7 y 30-41.

¹¹ TPO a la pág. 42, líneas 19-52; pág. 43, líneas 1-10.

¹² TPO a la pág. 44, líneas 27-33.

¹³ TPO a la pág. 62, líneas 48-51.

necesitaba para tomarle unas fotos a un Jeep Wrangler Sport.¹⁴ Al llegar a la residencia a allanarse, vio un Jeep Wrangler Sport blanca con capota negra, que estaba en posición de salida dentro de la marquesina de una residencia, a la izquierda de la carretera que sube la semi cuesta.¹⁵ En las fotos aparecía el vehículo con una abolladura en el área derecha frontal del bonete, dos abolladuras en el frente del Jeep, y faltaba uno de los focos de neblina en el área de los moldes del *bumper*. Además, se le requirió que preparara un *croquis* y tomara unas medidas de planimetría forense.¹⁶ La defensa no hizo preguntas.¹⁷

El agente López Quiñones declaró que trabajó de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y durante la tarde se le instruyó para que investigara un accidente. Llegó al barrio Bartolo de Río Grande, alrededor de las 4:00 p.m., donde había una escena acordonada, con la presencia de agentes de la División de Patrulla de Carreteras de Fajardo, además de agentes del CIC y Servicios Técnicos. Allí le dijeron que la escena se investigaba como un asesinato y no como un accidente, por lo que preparó un *croquis* de la escena¹⁸ con medidas tomadas, con varios puntos de referencia, y la posición en la que se encontró el cuerpo del señor Bonilla Ramos, que estaba descalzo, cerca de dos chancletas.¹⁹ La defensa tampoco hizo preguntas a este testigo.²⁰

Mientras, la señora Rosado Dones declaró que para el 3 de febrero de 2017, la calle donde reside contaba con tres reductores de velocidad, uno antes de su casa, otro luego de esta y el tercero antes de subir la *jalda*.²¹ El día de los hechos, se encontraba en la cocina de su residencia y escuchó el sonido "vummmm" de la aceleración de un auto viajando a alta velocidad y el "pum pum", "pam pam" con las gomas del frente y el "bum bum" con las de atrás, cuando pasó los reductores de velocidad sin detenerse. Después

¹⁴ TPO a la pág. 64; pág. 65, líneas 1-30; pág. 65, líneas 32-50; pág. 66, líneas 48-52; pág. 67, líneas 1-37.

¹⁵ *Exhibit* 5 por estipulación. TPO a la pág. 67, líneas 39-51; pág. 68; pág. 69, líneas 1-33.

¹⁶ *Exhibit* 1 y 5 por estipulación, respectivamente.

¹⁷ TPO a la pág. 77, líneas 33-39.

¹⁸ *Exhibit* 3 por estipulación

¹⁹ TPO a las págs. 83-86; pág. 87, líneas 1-35.

²⁰ TPO a la pág. 87, líneas 37-43.

²¹ TPO a la pág. 89, líneas 37-45; págs. 90-91; pág. 92, líneas 1-9; pág. 93, líneas 1-9.

del primer "bum bum" escuchó otro, pero con más alta velocidad. Después del segundo "bum bum", escuchó un golpe fuerte y un segundo golpe, pero "más profundo", "más intenso". Se preguntó qué pudo haber pasado, por lo que se asomó, pero no vio nada. Luego, se asomó al balcón de donde vio un Jeep blanco, en dirección a la parte plana de la carretera, que iba hacer viraje en "U". Tras el viraje, el Jeep subió la misma carretera a alta velocidad.²² Luego de ver el Jeep subir la *jalda* en alta velocidad, observó un cuerpo tirado en el piso, por lo que fue hacia la persona. Sobre el auto, dijo que lo ha visto en muchas ocasiones, ya que es de su vecino, el apelante, quien vive *jalda* arriba y cuya casa queda al lado contrario de la carretera en referencia a ella.²³ Indicó que el cuerpo se encontraba frente a su casa, en el área para "para subirse del carro a la marquesina". Cuando llegó a donde estaba el cuerpo, se percató que era el señor Bonilla Ramos.²⁴ Recalcó que conoce al apelante hace unos años y, previo a los hechos, lo había visto muchas veces conducir el Jeep.²⁵ Luego se acercó a la escena el Sr. Ángel Rivera Encarnación y el hijo del apelante, a quien vio que bajó con sus manos en la cabeza, sorprendido y desesperado, como "que, no lo podía creer". El hijo del apelante dijo; "eso fue m[i], que eso fue mi papá[,] que no sabe por qué lo hizo".²⁶ Durante el contrainterrogatorio, la señora Rosado Dones reiteró que el vehículo iba a alta velocidad por el ruido de este al pasar.²⁷ El Ministerio Público no realizó redirecto.²⁸

Por su parte, el señor Rivera Encarnación, declaró que la tarde de los hechos se encontraba afuera de su casa bregando con una bicicleta y vio al señor Bonilla Ramos bajando la *jalda* y al apelante saliendo de su casa. Vio que el apelante alcanzó al señor Bonilla Ramos y ambos se daban con las manos. Luego vio que el señor Bonilla Ramos se fue de la casa del apelante

²² TPO a la pág. 92, líneas 11-51; pág. 93, líneas 11-50; págs. 94-97; pág. 98, líneas 1-8.

²³ TPO a la pág. 98, líneas 10-52; pág. 99, líneas 1-33.

²⁴ *Exhibit 2-N* y 2-P por estipulación, respectivamente.

²⁵ TPO a la. pág. 110, líneas 1-20.

²⁶ TPO a la pág. 105, líneas 26-51; págs. 106-108; pág. 109, líneas 1-36.

²⁷ TPO a la pág. 111, líneas 1-15.

²⁸ TPO a la pág. 111, líneas 33-39.

y bajó la *jalda* caminando tranquilamente y cruzaba desde la parte derecha a la izquierda de la carretera. Observó que el apelante lo siguió para su casa. Luego, a una distancia aproximada de veinte pies de su casa, observó al apelante bajar, guiando un vehículo Jeep negro y blanco, en el cual le ha visto conducir en otras ocasiones. Vio que el apelante estaba buscando la forma de llevarse al señor Bonilla Ramos "redao", por lo que lo vio que se metió por el poste de la luz y allí lo buscó hasta que se lo llevó "enredado" cerca de un poste que había en la acera. Dijo que el señor Bonilla Ramos no tuvo tiempo para "[m]irar pa' atrás".²⁹ Antes de ser atropellado, el señor Bonilla Ramos se encontraba sobre la acera de cemento. Describió que el impacto fue tal, que el Jeep levantó al señor Bonilla Ramos varios pies de la acera y lo tiró sobre esta, donde había unos bloques de seis pulgadas de alto y allí cayó muerto. En ese momento, el apelante retrocedió con su vehículo, dio para adelante, le pasó por el frente, siguió la marcha y condujo a unos buzones donde viró, regresó y continuó *jalda* arriba hasta llegar hasta su casa, donde entró. Vio que el apelante entró el Jeep en reversa en la marquesina de su casa.³⁰ Al ver lo ocurrido, fue hacia el señor Bonilla Ramos y se percató que ya estaba muerto, por lo que le dijo a su esposa que llamara a la policía. Al ratito llegó el hijo del apelante y vio que éste se acercó al cuerpo mientras hablaba por teléfono. Dijo que este se veía triste, ya que también conocía al fallecido.³¹ Durante el contrainterrogatorio, respondió que durante el "garateo de las manos" entre el apelante y el señor Bonilla Ramos, el perro de este último estaba allí y el hijo del apelante apareció para separarlos y llevarse a su papá hacia la casa. En ese momento, el señor Bonilla Ramos siguió caminando con su perro.³² Al rato, salió el apelante conduciendo un Jeep. Mencionó que el hijo del apelante se echó a llorar porque no esperaba que su papá hiciera lo

²⁹ TPO a la pág. 119, líneas 19-52; pág. 120-129; pág. 130, líneas 1-34.

³⁰ TPO a la pág. 130, líneas 40-51; págs. 131-133; pág. 134, líneas 25-43; pág. 135, líneas 1-31; pág. 141, líneas 10-28.

³¹ TPO a la pág. 142, líneas 46-52; págs. 143-147; pág. 148, líneas 1-8.

³² TPO a la pág. 155, líneas 8-44; pág. 159, líneas 4-33; pág. 163, líneas 34-47.

que hizo a raíz de la discusión y el "garatear" de este con el señor Bonilla Ramos.³³ En el redirecto, el señor Rivera Encarnación explicó que luego de los hechos, vio al apelante subir la *jalda* y regresar a su casa en el Jeep, acomodar el vehículo, entrarlo a la marquesina en reversa, dejarlo con el "frente pa' la calle", bajarse y entrar a su casa.³⁴ La defensa no hizo más preguntas.³⁵

El señor Figueroa Bonilla, sobrino del señor Bonilla Ramos, relató que el 3 de febrero de 2017, en horas de la tarde, se encontraba en un colmado en la calle 9 del Barrio Bartolo, en Guzmán Abajo, Río Grande.³⁶ Esa tarde, un amigo suyo le dijo que su tío estaba muerto en la Calle 1. Entonces, fue al lugar y al llegar, vio a su tío tirado en el suelo, por lo que se bajó para acercarse y en ese momento, llegó el hijo del apelante quien le dijo, "Harry lo siento, mi papá, mi papá está mal."³⁷ Dijo que hasta ahí llegó su hermano, Santiago Figueroa, quien alterado, le cuestionaba y reclamaba al hijo del apelante lo sucedido. Por lo que se acercó a Santiago para pedirle que se calmara, porque el hijo del apelante no tenía que ver con lo ocurrido. Entonces, Santiago fue a la casa del apelante y vio cuando éste se paró frente a la casa del apelante reclamándole. Entonces, caminó hasta allá para calmar a su hermano y llevárselo de allí. Cuando llegó, el apelante estaba en la marquesina de su casa y le preguntó por qué lo hizo y este le invitó a pasar. Se negó y dijo que se quedaría allí.³⁸ El apelante le contó que el señor Bonilla Ramos le había hablado malo, le dijo "cabrón" e "hijueputa". Le preguntó al apelante si lo hizo por lo que le había dicho su tío, a lo que el apelante hizo gestos de "como que le importaba poco". Ante ello, decidió irse y regresar al lugar de los hechos, donde estaba su tío fallecido.³⁹ En el containterrogatorio, el señor Figueroa Bonilla dijo que

³³ TPO a la pág. 163, líneas 13-32; pág. 164, líneas 6-9; 165, líneas 4-50.

³⁴ TPO a la pág. 166, líneas 12-46; pág. 167, líneas 1-11.

³⁵ TPO a la pág. 167, líneas 11-17.

³⁶ TPO a la pág. 170, líneas 20-46; pág. 171, líneas 1-16.

³⁷ TPO a la pág. 171, líneas 28-52; pág. 172, líneas 12-22.

³⁸ TPO a la pág. 173, líneas 22-5 1; pág. 174; pág. 175, líneas 1

³⁹ TPO a la pág. 175, líneas 4-50; pág. 176, líneas 1-20.

había tenido una buena relación con el apelante y con el hijo.⁴⁰ Cuando fue a buscar a su hermano Santiago a la casa del apelante, recordó haberle reclamado si había tenido un problema con su tío. En la segunda vez que le preguntó, dijo que el apelante se quedó como si nada.⁴¹ Este no le habló malo ni trató de agredirlo. Expresó que no presencié el incidente entre su tío y el apelante.⁴² Dijo que entre la gente que vio, estaba el señor Rivera Encarnación, pero no habló con él.⁴³ Solamente le preguntó al hijo del apelante, quien le respondió que su padre estaba mal. Ignoraba que antes de los hechos, su tío y el apelante habían discutido.⁴⁴ Sobre la conversación que tuvo con el apelante luego de los hechos, dijo que ambos estaban de pie y ocurrió fuera de la marquesina, en un patio en la casa de este. Le había pedido que contara lo que pasó y el apelante se limitó a decir las expresiones en contra de su tío y no le indicó la razón por la cual su tío le dijo malas palabras a este.⁴⁵ En cuanto a la discusión entre su tío y el apelante, indicó que se enteró días después, cuando el hijo del apelante le contó que discutieron por un perro y otro animal.⁴⁶ El Ministerio Público no hizo redirecto.⁴⁷

Por su parte, el Ing. Rafael López Parés declaró que calculó que el vehículo que causó el accidente iba a una velocidad aproximada de 41 mph en una zona de 35 mph, en una carretera residencial con varios reductores de velocidad. Esa carretera tiene una cuesta grande y el vehículo discurría en bajada, saltando varios reductores de velocidad. Estableció que el frente del vehículo impactó al occiso en la parte superior de su cuerpo, y que el evento ocurrió en la acera, no en la carretera. Además, debido a la velocidad del vehículo, el cuerpo impactado se elevó alrededor de 13 pies, voló hacia el frente y viajó alrededor de 46 pies, a juzgar por la posición del

⁴⁰ TPO a la pág. 179, líneas 34-48.

⁴¹ TPO a la pág. 181, líneas 16-45.

⁴² TPO a la pág. 182, líneas 7-24.

⁴³ TPO a la pág. 182, líneas 26-5 1.

⁴⁴ TPO a la pág. 183; líneas 1-25.

⁴⁵ TPO a la pág. 184, líneas 26-45; pág. 186, líneas 1-15.

⁴⁶ TPO a la pág. 186, líneas 20-51; pág. 187, líneas 1-50; pág. 188, líneas 1-14; pág. 189, líneas 11-41.

⁴⁷ TPO a la pág. 195, líneas 30-36.

primer zapato en relación con el cuerpo, que cayó boca arriba. Que, al impactar un cuerpo, el cual es blando, la deformación resultante en el vehículo es pequeña.⁴⁸ La defensa no hizo preguntas.⁴⁹

Por último, el agente Velázquez Paz declaró que el cuerpo del señor Bonilla Ramos se encontraba en la entrada de una residencia a mano izquierda de la carretera, donde había un murito.⁵⁰ Entrevistó a la agente Sánchez Torres, quien le dijo que habló con unos testigos, y que había arrestado al apelante por haber causado la muerte del señor Bonilla Ramos, luego de impactar con un Jeep blanco que conducía.⁵¹ Recorrió la referida calle, la cual sube hacia una cuesta, y en donde varias casas más arriba se encuentra la casa del apelante. Allí vio un Jeep blanco estacionado afuera de la residencia.⁵² A llegar a esa residencia vio que el Jeep tenía una abolladura en el bonete y le faltaba un foco del área de la parrilla del frente.⁵³ Antes de irse, entrevistó a los señores Rosado Dones, Rivera Encarnación y Figueroa Bonilla. La señora Rosado Dones le dijo que estaba en su casa, cuando escuchó que bajaba un vehículo en forma acelerada, brincando los reductores de velocidad bien rápido. Salió y vio el Jeep blanco virando en la parte baja de la carretera, para regresar a la casa del apelante, quien vive calle arriba. Se percató del cuerpo del señor Bonilla Ramos, cerca del señor Rivera Encarnación y fue hasta el lugar, donde también llegó el hijo del apelante, quien se veía nervioso y asustado y quien mencionó que eso lo había hecho su papá (en referencia al apelante) y lo iba a entregar.⁵⁴ Por su parte, el señor Figueroa Bonilla le dijo que se encontraba en un negocio en el sector Bartolo, a donde llegó un amigo para decirle que algo le había ocurrido a su tío, por lo que salió de allí y llegó a la escena. Habiendo llegado, se enteró de que su hermano, Santiago Figueroa,

⁴⁸ TPO a la pág. 203, líneas 37-52; págs. 204-212; pág. 213, líneas 1-41.

⁴⁹ TPO a la pág. 213, líneas 39-51.

⁵⁰ TPO a la pág. 221, líneas 24-46.

⁵¹ TPO a la pág. 222, líneas 1-37.

⁵² TPO a la pág. 222, líneas 42-52; pág. 223, líneas 1-22.

⁵³ TPO a la pág. 223, líneas 24-48.

⁵⁴ TPO a la pág. 226, líneas 12-52; pág. 227; pág. 228, líneas 1-15.

fue a la casa del apelante, que vive más arriba en la calle y que se encontraba alterado. Entonces, fue hasta la casa del apelante para hablar sobre lo ocurrido, y cuando le cuestionó por qué lo hizo, el apelante le respondió que su tío le dijo "cabrón". Al escucharlo, le reclamó por haber matado a su tío por esa palabra, pero el apelante viró la cabeza como si no le importara nada, por lo que se fue de ahí.⁵⁵ Mientras, el señor Rivera Encarnación le dijo que estaba frente a su casa arreglando una bicicleta y vio al apelante, al hijo de éste y al señor Bonilla Ramos, manoteando, aunque no escuchaba lo que ellos decían. Luego vio al señor Bonilla Ramos con un perro bajando la pendiente y mirando a la carretera. Observó al apelante guiando un Jeep, buscó al señor Bonilla Ramos, quien estaba a la derecha, y con el Jeep, el apelante impactó al señor Bonilla Ramos. Observó cuando el señor Bonilla Ramos se elevó en el aire y cayó al suelo, y luego al apelante manejando hasta más adelante, virando, siguiendo hasta su residencia y entrando en reversa.⁵⁶ Todo lo observó desde la parte de afuera de su casa.⁵⁷ Entonces, el agente Velázquez Paz solicitó una orden para ocupar el Jeep blanco.⁵⁸ Al llegar a la residencia del apelante en compañía del agente Cardona Rivera, vio que el Jeep se encontraba estacionado en reversa en la marquesina.⁵⁹

Por su parte, el agente Cardona Rivera sacó fotos y levantó con un hisopo unas manchas que tenía el vehículo.⁶⁰ En dichas fotos, se observó el Jeep con una abolladura, un área hundida en el bonete y le faltaba el foco del rompemontes.⁶¹

Al día siguiente, el agente Velázquez Paz entrevistó al apelante, quien había sido arrestado. Comenzó tomando los datos personales al apelante, los integrantes de su familia, grado de escolaridad, y si sabía leer y escribir.

⁵⁵ TPO a la pág. 228, líneas 17-52; pág. 228; pág. 229, líneas 1-30.

⁵⁶ TPO a la pág. 229, líneas 32-5 1; pág. 230-231; pág. 232, líneas 1-16.

⁵⁷ TPO a la pág. 233, líneas 3-6.

⁵⁸ *Exhibits* 7 y 8 por estipulación. T.P. pág. 234, líneas 42-5 1; pág. 235; pág. 236, líneas 1-7; pág. 235, líneas 16-5 1; pág. 236, líneas 1-7;

⁵⁹ TPO a la pág. 236, líneas 23-52; pág. 239, líneas 1-14; pág. 240, líneas 3 1-35.

⁶⁰ *Exhibit* 5 por estipulación

⁶¹ TPO a la pág. 239, líneas 17-52; pág. 240; pág. 241, líneas 1-22.

Entonces, le hizo las advertencias de ley, ya que este era sospechoso de haber cometido un delito. Una vez le hizo las advertencias, el apelante dijo que las entendía y que deseaba declarar y firmó el documento con las advertencias. Se le mostró e identificó el formulario que el apelante había suscrito. La defensa no realizó *voir dire*.⁶² Una vez admitido dicho documento, el agente explicó que fue completado el 4 de febrero de 2017 y firmado por el agente Alejandro y el apelante. A preguntas del Fiscal, indicó que el apelante dijo que entendió sus derechos y nunca expresó su deseo de no declarar.⁶³ Luego de firmar la hoja de advertencias, el apelante contó que la tarde de los hechos estaba en la cocina de la casa, en compañía de su esposa e hijo. Escuchó una pelea de perros, por lo que él y su hijo salieron de la residencia. Vio que, en la carretera, el perro del señor Bonilla Ramos peleaba con uno más pequeño y lo estaba mordiendo. Su hijo tomó un palo y le dio al perro del señor Bonilla Ramos para que lo soltara. En ese momento, él y el señor Bonilla Ramos comenzaron a discutir. Este último, le dijo "canto hijueputa, cabrón, es t[ú] eres un mantenido", a lo que le contestó, "mantenío eres tú, eh que yo trabajo y tú no". El señor Bonilla Ramos le dijo "sal pa'acá[,] que te voy a matar". Ahí, su hijo lo metió a la casa y mientras que el señor Bonilla Ramos se fue caminando, bajando la calle. Entonces, fue a la cocina de su casa, tomó las llaves y se montó en su Jeep para ir al cuartel de Río Grande para hacer una querrela en contra del señor Bonilla Ramos. Cuando salió de su casa, dobló a la derecha para bajar la pendiente. Mientras bajaba, el señor Bonilla Ramos "se le tiró hacia el vehículo", por lo que lo impactó. Ambos se encontraban en la carretera cuando el impacto ocurrió. Luego, viró en la misma calle, regresó a su casa, se estacionó en reversa y llamó a su hija Zory (Sra. Zolaima Torres Rodríguez).⁶⁴

⁶² Exhibit 9. TPO a la pág. 241, líneas 37-52; pág. 242-243; pág. 244, líneas 1-41.

⁶³ TPO a la pág. 244, líneas 43-50; pág. 245, líneas 1-3 8.

⁶⁴ TPO a la. pág. 246, líneas 38-51; pág. 247; pág. 248, líneas 1-32; pág. 249, líneas 14-51; pág. 250, líneas 1-10; pág. 251, líneas 4952; pág. 252, líneas 1-19.

Conforme el relato que le hizo el apelante, el agente Quiñones Paz indicó que la casa de este quedaba bien cerca del punto donde el señor Bonilla Ramos se metió en el medio.⁶⁵ Manifestó que el relato del apelante no concordaba con la forma en que cayó el cuerpo, ya que este se encontraba en la acera, casi metido en una marquesina. Ese hallazgo daba indicios de que el señor Bonilla Ramos fue buscado y no que se hubiese atravesado. Tampoco concordaba con la versión ofrecida por los vecinos, y menos con el testimonio ofrecido por el señor Rivera Encarnación.⁶⁶ Indicó que el apelante se veía normal y responsivo mientras ofrecía su versión, aunque "[n]o fue tan detallada". Luego de escuchar la versión del apelante, habló con la fiscal y le comentó sobre la entrevista. Esta le instruyó a presentar un cargo por el Art. 93 del Código Penal.⁶⁷ Durante el contrainterrogatorio, indicó que entrevistó al apelante "prácticamente veinticuatro horas después de los hechos", "[l]uego de[l apelante] haber dormido toda la noche en la celda [...], en el cuartel de Río Grande".⁶⁸ Reconoció que, en las respuestas durante el interrogatorio directo, no indicó que en la entrevista que le hizo al apelante, este le había dicho que este trabajó en la Autoridad Metropolitana de Autobuses hasta el 1990, cuando fue incapacitado de los nervios.⁶⁹ Sobre la condición de los nervios, una vez la conoció, lo siguió entrevistando al no entender que había riesgo para ello. Además, entendió que no era necesario hacer gestiones en protección de este.⁷⁰ De otra parte, en las notas que tomó no consta que el apelante estuviera alerta y responsivo.⁷¹ Durante la entrevista no le preguntó al apelante qué medicamentos tomaba, ya que no lo consideró importante.⁷² En cuanto a la hoja de advertencias⁷³, dijo que no anotó que el apelante padecía de los

⁶⁵ TPO a la pág. 252, líneas 2 1-30.

⁶⁶ TPO a la pág. 254, líneas 9-28; pág. 255, líneas 1-7.

⁶⁷ TPO a la pág. 255, líneas 9-5 1; pág. 256, líneas 1-15.

⁶⁸ TPO a la pág. 261, líneas 7-17.

⁶⁹ TPO a la pág. 261, líneas 40-50; pág. 262, líneas 1-49.

⁷⁰ TPO a la pág. 265, líneas 41-52; pág. 266, líneas 6-14.

⁷¹ TPO a la pág. 266, líneas 26-40.

⁷² TPO a la pág. 274, líneas 10-44.

⁷³ *Exhibit 9*

nervios desde el 1990.⁷⁴ Reafirmó que en la entrevista al apelante, este le dijo que durante la discusión, el señor Bonilla Ramos lo invitó a salir de la casa para pelear.⁷⁵ Como parte de su investigación, no consideró importante investigar si el señor Bonilla Ramos había ingerido bebidas alcohólicas antes de los hechos.⁷⁶ Pero sí lo hizo con el apelante, a quien se le realizó una prueba para detectar alcohol en la sangre, la que resultó negativa.⁷⁷ En cuanto a la concordancia entre lo relatado por el apelante y las entrevistas a los testigos, aclaró que la parte inconsistente fue en cuanto al impacto y no sobre la discusión previa con el señor Bonilla Ramos. No tiene dudas de que hubo tal discusión, de que se dijeron malas palabras y de que el apelante fue el único que dijo que el señor Bonilla Ramos le dijo que lo mataría.⁷⁸ En el redirecto del Ministerio Público se sostuvo en que todos los testigos que entrevistó le dijeron la verdad.⁷⁹ La defensa no hizo más preguntas.⁸⁰

Tras desfilarse la prueba testifical de cargo, la defensa solicitó la absolución perentoria del apelante al amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, para que el caso continuara por un delito menor. Argumentó que no se pasó prueba de los elementos del delito de asesinato en primer grado, ni de segundo grado, sino del delito de asesinato atenuado u homicidio negligente. En desacuerdo, el Ministerio Público replicó. Aseveró que la defensa pretendía que el juzgador adjudicase la credibilidad de la prueba y no la suficiencia de esta, conforme a la Regla 135, *supra*, y *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564 (1996). Además, alegó que pasó prueba adicional a la necesaria para derrotar una petición de absolución perentoria. A su vez, alegó que no se había desfilado prueba que justificase la continuación del juicio por un cargo menor.

⁷⁴ TPO a la pág. 275, líneas 1-9.

⁷⁵ TPO a la pág. 302, líneas 1-22.

⁷⁶ TPO a la pág. 268, líneas 2-19; pág. 269, líneas 24-30.

⁷⁷ TPO a la pág. 268, líneas 21-31.

⁷⁸ TPO a la pág. 277, líneas 27-52; pág. 278, líneas 1-20 y 22-47.

⁷⁹ TPO a la pág. 302, líneas 31-45.

⁸⁰ TPO a la pág. 303, líneas 1-7.

Consecuentemente, el foro apelado le preguntó a la defensa si necesitaba la decisión o se la podía reservar, toda vez que debía verificar la evidencia admitida. La defensa no objetó a que se reservara el fallo.

Entonces tocó el turno para que la defensa presentara la prueba testifical que juzgara pertinente. Dicha prueba consistió en el testimonio del Dr. Víctor José Lladó Díaz.⁸¹

El doctor Lladó Díaz declaró que entrevistó al apelante el 5 de abril de 2017, con el fin de conocer su estado emocional. También entrevistó a su esposa, Sra. Hilda Rodríguez, y a su hija, la señora Torres. Además, evaluó varios documentos, que fueron mencionados en el informe pericial que rindió, entre estos, el escrito emitido por la Administración del Seguro Social en el cual dicha agencia informó la determinación de 1990, de incapacitar al apelante por la enfermedad mental de trastorno bipolar.⁸² Igualmente, evaluó un récord médico del Dr. Jorge Suria Colón, psiquiatra, quien previamente había evaluado y tratado al apelante por trastorno siquiátrico severo y trastorno bipolar.⁸³ Además, ordenó que el apelante se sometiera a un MRI de la cabeza, para auscultar si la condición psiquiátrica era orgánica o neurológica. Tal examen se realizó el 22 de abril de 2017, obteniéndose resultados que no fueron completamente negativos, ya que reflejaron lesiones y anomalías en varias partes del cerebro, a consecuencia de cambios isquémicos o pequeños infartos por insuficiencia de irrigación sanguínea o limitación de circulación cerebral.⁸⁴ Explicó que dichos cambios se ven en casos de degeneración cerebral temprana, y estas deficiencias se pueden reflejar en la conducta o estado mental.⁸⁵ Otro documento que evaluó contenía resultados de pruebas de laboratorio, realizadas el 25 de abril de 2017, para conocer si habían otras condiciones físicas u orgánicas que se relacionasen con el historial mental del apelante.

⁸¹ TPO a las págs. 335-406.

⁸² *Exhibit* 5 de la defensa.

⁸³ *Exhibit* 3 de la defensa.

⁸⁴ *Exhibit* 4 de la defensa.

⁸⁵ TPO a la pág. 348, líneas 28-31; pág. 349, líneas 40-52; pág. 350-352; pág. 353, líneas 1-35.

Dichos resultados fueron negativos.⁸⁶ Declaró que refirió al apelante a un tratamiento psiquiátrico con la Dra. Carmen Álvarez y, junto a ella, evaluó los documentos del tratamiento médico del apelante. Explicó que una persona con trastorno bipolar pierde el control de sus impulsos con frecuencia e incurre en conducta peligrosa de índole agresivo, la cual puede agravarse cuando hay abuso de sustancias controladas, por lo que, si la persona no se toma los medicamentos para tratar su condición o deja de hacerlo, su situación se tomaría muy seria, pues podría tener su peor manifestación.⁸⁷ Conforme a la evaluación que le hizo al apelante, este había dejado de tomar sus medicamentos hace varios años, los cuales se los había recetado el doctor Suria Colón, quien lo atendió por última vez en 1995.⁸⁸ Explicó que los medicamentos que les fueron recetados al apelante lo ayudan a estabilizar el ánimo y hacen que esté sosegado, tranquilo para poder pensar con claridad, darse cuenta de que hace algo incorrecto o indebido y de actuar como una persona prudente y razonable. Por lo cual, la falta de medicamentos por parte del apelante resulta en que éste tenga dificultad para controlar sus estados de ánimo depresivos o de agitación, así como estar muy sensible a provocaciones. La falta de medicamento afecta las funciones psíquicas del apelante y nubla su percepción.⁸⁹ Mencionó que, durante la evaluación, el apelante le comentó que para la fecha de los hechos se encontraba afectado por una condición del cerebro de su esposa, quien había sido operada para ese tiempo. La esposa le dijo que, para ese tiempo, el apelante estaba desanimado, pesimista, con actitud negativa a causa de ello, los cuales son indicadores de una condición de bipolaridad no tratada. Además, había tenido episodios fugaces, leves y estaba desorientado.⁹⁰ Aunque al momento de los hechos el hijo del apelante trató de apaciguar los ánimos, ello no evitó que el apelante

⁸⁶ TPO a la pág. 353, líneas 42-5 1; pág. 354, líneas 1-7.

⁸⁷ TPO a la pág. 356, líneas 40-46.

⁸⁸ TPO a la pág. 357, líneas 8-18.

⁸⁹ TPO a la pág. 358, líneas 8-49

⁹⁰ TPO a la pág. 359, líneas 4-39; pág. 364, líneas 28-30.

se montara en el Jeep que usó para atropellar y darle muerte al señor Bonilla Ramos.⁹¹ Expresó que el relato de los hechos lo obtuvo de la declaración del señor Rivera Encarnación, del cual surge que el evento comenzó con un altercado sobre unos perros.⁹² En su opinión, las palabras soeces dichas por el señor Bonilla Ramos, tuvieron el efecto de provocar al apelante, quien es un paciente con trastorno bipolar. Dijo que eso contribuyó a "desencadenar en él una reacción terrible", "pavorosa", "que lo lanzó en una especie de frenesí emocional". De ahí comenzaron unos impulsos irracionales "que no se pueden [...] controlar" y "pérdida de control de la realidad", ya que actuaba bajo "impulso más que todo". Explicó que, en el campo de la psiquiatría, esto se conoce como *episodio de fuga* donde la persona ya no se reconoce a sí mismo.⁹³ Opinó que, en ese momento, el apelante ya no tenía conciencia o capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto y perdió su control y voluntad.⁹⁴ Igualmente, como ha tenido episodios previos de desorientación, el apelante no logró describir el suceso bien y hasta ha dicho cosas diferentes. Sin embargo, dijo que el apelante no tiene historial de decir cosas correctas o incorrectas a raíz de su bipolaridad.⁹⁵ Opinó, que el apelante es inimputable y el hecho de que este tuvo una conversación alrededor de veinticuatro horas más tarde, no variaba su determinación.⁹⁶

En el contrainterrogatorio el doctor Lladó Díaz dijo que entrevistó al apelante una sola vez, alrededor de dos meses después de ocurrir los hechos, y en ese momento no tenía los resultados del MRI, ni de los estudios de laboratorio.⁹⁷ En cuanto al tiempo que el apelante llevaba sin tomarse los medicamentos, expresó que eso ocurrió veintidós años antes de los hechos, al dejar de recibir tratamiento con el doctor Suria Colón.⁹⁸

⁹¹ TPO a la pág. 360, líneas 8-15.

⁹² TPO a la pág. 360, líneas 29-52.

⁹³ TPO a la pág. 361, líneas 1-41.

⁹⁴ TPO a la pág. 362, líneas 25-28; pág. 363, líneas 3-4.

⁹⁵ TPO a la pág. 364, líneas 40-51 y pág. 365, líneas 21-27.

⁹⁶ TPO a la pág. 367, líneas 1-37.

⁹⁷ TPO a la pág. 376, líneas 15-51; pág. 377, líneas 1-16.

⁹⁸ TPO a la pág. 377, líneas 24-50.

Mencionó que durante ese tiempo no encontró que el apelante hubiese tenido un episodio de tipo psicótico, maníaco, depresivo o relacionado con su diagnóstico de bipolaridad, tampoco que hubiese sido hospitalizado, voluntaria o involuntariamente, o que estuviese internado en una institución especializada en trastornos mentales.⁹⁹

De otra parte, del informe que rindió el doctor Lladó Díaz, surge que el 24 de febrero de 2017, días después de los hechos, el apelante recibió tratamiento en la clínica de salud mental INSPIRA. A su vez, de mismo expediente surge que cuando el apelante fue a pedir los servicios en INSPIRA, dijo que no padecía de alucinaciones y negó que sufriese de ataques de pánico.¹⁰⁰ Mencionó que en el referido informe se indica que durante la entrevista que le realizara al apelante, éste no se comunicó sobre los hechos del caso y que eso lo hizo su esposa, ya que este se limitaba a decir que no los recordaba bien. No obstante, al preguntársele sobre lo que pasó el día de los hechos, el apelante le explicó que había regresado de recoger unos gandules cuando escuchó una pelea de perros, que fue con su hijo hacia el lugar de la pelea y que luego discutió el señor Bonilla Ramos, que este le dijo palabras soeces y trató de agredirlo, pero no lo logró porque su hijo intervino. Que a partir de ese momento su mente se puso en blanco. El apelante también indicó que llamó a su hija para decirle que tuvo un choque con el Jeep.¹⁰¹ De la entrevista a la esposa del apelante, no surge que éste le hubiese dicho que se montó en el Jeep para ir al cuartel, ni que el señor Bonilla Ramos se metiera en el medio y que por eso lo atropellara.¹⁰² Aceptó que como parte de su análisis, no entrevistó al agente Velázquez Paz, de la División de Homicidios, y que desconocía que el día después de los hechos, el apelante le contó al agente una versión.¹⁰³ Sobre el MRI tomado al apelante, lo que surge del informe es que hay

⁹⁹ TPO a la pág. 378, líneas 18-40; pág. 390, líneas 7-52; pág. 391, líneas 1-9.

¹⁰⁰ TPO a la pág. 378, líneas 1-16; pág. 392, líneas 20-39.

¹⁰¹ TPO a la pág. 378, líneas 42-51; pág. 379; pág. 380, líneas 1-37.

¹⁰² TPO a la pág. 380, líneas 51-52; pág. 381, líneas 1-27.

¹⁰³ TPO a la pág. 381, líneas 36-52.

varias opciones para la razón de su hallazgo, como asociarlo a un cambio neurodegenerativo temprano, la ingesta de medicamentos o la toma de alcohol, las cuales pueden darse independiente o simultáneamente.¹⁰⁴ Además, reconoció que del informe o de los documentos que lo apoyan, no existe evidencia de que el día de los hechos, el apelante se encontrara en una exacerbación de su trastorno bipolar. Dijo que estaba en psicosis, para luego aclarar que eso fue en fecha posterior. Por otra parte, del récord del doctor Suria Colón, que examinó al apelante en 1992, no surge el término *psicosis* dentro de la descripción de la condición del apelante, sino que este tiene el historial de una persona violenta.¹⁰⁵ En cuanto a los hechos, expresó que de la entrevista al apelante o a sus familiares, no surge que ese día, ni antes de los hechos, el apelante hubiese tenido un mal rato o una pelea o que alguien lo hubiese descompensado antes de los hechos, tampoco de que hubiese tomado medicamentos que afectaran su condición emocional, que tuviese alguna limitación cognitiva, ni que estuviese padeciendo de delirio. Menos aún surge que en los días previos a los hechos, el apelante hubiese sufrido pérdida de sueño o estuviese desconectado de la realidad.¹⁰⁶

Durante el redirecto de la defensa, el doctor Lladó Díaz habló sobre los resultados del MRI, los cuales, en ausencia de historial de alcoholismo o ingesta de medicamentos, están relacionados a cambios en la circulación cerebral y a que el apelante tuvo un episodio de fuga disociativa.¹⁰⁷ En el recontrainterrogatorio del Ministerio Público, el facultativo médico afirmó que no todos los bipolares son inimputables y añadió que de los expedientes médicos que analizó no hay evidencia de que el apelante haya tenido un episodio de fuga disociativa antes de los hechos.¹⁰⁸

¹⁰⁴ TPO a la pág. 382, líneas 45-52; pág. 383; pág. 384, líneas 1-8.

¹⁰⁵ TPO a la pág. 384, líneas 17-50; pág. pág. 386, líneas 50-52; pág. 387, líneas 1-7; pág. 389, líneas 21-49.

¹⁰⁶ TPO a la pág. 394, líneas 7-46; pág. 397, líneas 3-52; pág. 398, líneas 1-23.

¹⁰⁷ TPO a la pág. 401, líneas 44-46; pág. 402, líneas 1-5; pág. 403, líneas 16-32.

¹⁰⁸ TPO a la pág. 405, líneas 4 1-45; pág. 406, líneas 1-26.

Finalizado el testimonio del doctor Lladó Díaz, el Ministerio Público anunció como prueba de refutación al Dr. Raúl López Menéndez, especialista en psiquiatría con subespecialización en siquiatria forense.¹⁰⁹ El doctor López Menéndez estableció que examinó el informe pericial preparado por el doctor Lladó Díaz, el cual incluyó varios expedientes psiquiátricos, informes periciales, declaraciones juradas y las denuncias relacionadas al caso. Detalló que los expedientes psiquiátricos eran de la clínica INSPIRA, un informe del doctor Suria Colón, el informe de determinación de incapacidad preparado por la Administración del Seguro Social, la evaluación del doctor Lladó Díaz, su informe y el testimonio que este prestó en corte abierta.¹¹⁰ Indicó que el testimonio del doctor Lladó Díaz iba dirigido a establecer si el apelante cumplía con los requerimientos para que fuese declarado inimputable, conforme al Art. 40 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5063. En otras palabras, si los datos que ofreció eran suficientes para sostener la presencia de un estado mental de severidad que incapacita a una persona a entender la criminalidad de sus actos. Mencionó que el doctor Lladó Díaz presentó varias teorías con las que pretendía establecer que el apelante tenía déficit cognoscitivo y usó los términos demencia, trastorno bipolar, estado disociativo, personalidad múltiple. Expresó, que los datos deben ser robustos para rebatir la premisa de que la cordura se presume y que la persona estaba cuerda al momento de los hechos.¹¹¹ Explicó que cuando se habla de inimputabilidad, se habla de una persona que simplemente tuvo un defecto en el cerebro, cuyos controles no pudo identificar o manejar, por lo que entra a un estado psicótico o pérdida de control de la realidad y sus controles naturales no funcionaron.¹¹² Mencionó que en el caso particular del apelante, el análisis debe ser sobre un historial de conducta de agresión. Sobre ello, explicó que hay tres tipos: agresión lúcida, que va dirigida a un fin; la agresividad

¹⁰⁹ TPO a la pág. 426, líneas 12-30.

¹¹⁰ TPO a la pág. 426, líneas 32-46; pág. 427, líneas 1-30.

¹¹¹ TPO a la pág. 428, líneas 3-33.

¹¹² TPO a la pág. 430, líneas 29-37.

causada por estados emotivos, como la respuesta a las amenazas que causan un estado de excitación o la excitación intelectual producida por ideas o pensamientos que le vienen a la persona; y la agresión psicótica, que no tiene sentido y ocurre cuando el manejo de los datos del cerebro se daña como ocurre con algunos esquizofrénicos que comienzan a percibir una realidad diferente. Opinó que este caso se trata de una agresión emotiva, por lo que se requiere establecer si es consecuencia de una enfermedad mental o una situación que estuviera fuera de control, o, por el contrario, se trata de una emoción autoalimentada que va creciendo hasta que se experimenta un estado de ira que deriva en la pérdida de control.¹¹³ Abundó, que una persona bipolar podría experimentar un episodio tan severo que lo haga entrar en un estado de inimputabilidad, pero eso no pasa con la gran mayoría de los pacientes bipolares, ya que se mantiene un contacto con la realidad.¹¹⁴

Además, una persona con diagnóstico de bipolaridad que no se medica no tendría un episodio el día que se pelea con un vecino. Para que esto ocurra, debe haber varios episodios y conductas previas, conocidas por todos los que viven con el enfermo.¹¹⁵ Sobre el informe del doctor Lladó Díaz y los documentos que lo acompañaban, dijo que revisó todas las observaciones y explicó que todos ellos apuntaban a tratamiento por depresión. Añadió que, en sus veintisiete años de experiencia, ha tenido la oportunidad de tratar a muchos pacientes con trastorno bipolar, por lo que entiende que es bien poco probable que una persona con un trastorno bipolar tan severo, que ha estado muchos años sin tomar medicamentos, incurra en los actos ocurridos en el caso, sin que hubiese ocurrido un episodio previo. Explicó que ese tipo de pacientes ha tenido un historial de haber sido intervenidos por la policía, sus familiares se alejan y otros no quieren saber de ellos. Esto, porque un día están bien, en unos minutos

¹¹³ TPO a la pág. 429, líneas 41-52; pág. 430, líneas 1-2.

¹¹⁴ TPO a la pág. 430, líneas 40-52.

¹¹⁵ TPO a la pág. 431, líneas 37-45.

están mal, pasan varios días deprimidos, para luego estar agitados. Opinó que, en el presente caso, no hay evidencia de este tipo de manifestaciones. Expresó que en estudios que se han hecho a lo largo de los años, se ha observado que los episodios maníacos ocurren comúnmente a personas entre los 18 y 40 años, ya que luego de los 50 años se imponen los episodios depresivos, y la ocurrencia de episodios maníacos son menos comunes, causado por la anhedonia o el deseo de hacer nada. Comparó la depresión bipolar con un cerillo que quemó toda la parte que ardía y le queda el cabito.¹¹⁶ Se le preguntó sobre la confiabilidad de la conclusión a la cual llegó el doctor Lladó Díaz a los fines de que el apelante no conocía la criminalidad de sus actos, a lo cual respondió que "el trastorno bipolar no es una cosa súbita y explosiva" y que la persona que la sufre va presentando comportamientos a lo largo del tiempo, toda vez que empieza a perder horas de sueño, luego se torna demasiado hablador y dice cosas que son extrañas a los demás y antes de que el comportamiento se ponga se agudice, lo hospitalizan. Concluyó que, en este caso, no hay ninguna evidencia de que haya ocurrido tal trastorno. Incluso, determinó que toda la data que examinó indica que, durante estos últimos años, el apelante funcionó adecuadamente sin medicamento, lo que lo lleva a concluir que esa enfermedad nunca existió, o que la enfermedad entró en un estado de remisión, del cual no salió.¹¹⁷ Sobre las evaluaciones realizadas por el doctor Suria Colón, y la evaluación de incapacidad realizada por la Administración del Seguro Social, indicó que ambas estaban dirigidas a la "funcionalidad para trabajar" y que la imputabilidad y la incapacidad laboral son cosas distintas.¹¹⁸ Explicó que un incapaz laboral tiene alguna condición que le impide funcionar en ese ambiente, pero entiende todo lo que hace y funciona adecuadamente. De otra parte, si una persona con un trastorno siquiátrico vive con su familia, guía, maneja dinero y mantiene

¹¹⁶ TPO a la pág. 432, líneas 38-52; pág. 433, líneas 1-27.

¹¹⁷ TPO a la pág. 434, líneas 2-25.

¹¹⁸ TPO a la pág. 434, líneas 46-50.

un grado de aseo, puede que su condición sea leve la manera de actuar está mediada por la personalidad.¹¹⁹ Por ello, una declaración de incapacidad por el Seguro Social no aporta datos para demostrar la existencia de una enfermedad mental severa, ya que se requiere datos clínicos robustos, extensos y confiables. Explicó que, usualmente, las personas que entran en actos inimputables tienen un historial bien claro de disfunción mental, durante muchos años.¹²⁰ Sobre la conclusión del doctor Lladó Díaz en cuanto a que el apelante sufrió una amnesia psicotraumática, indicó que no existen datos para sustentar que este tuvo tal amnesia, y se basó únicamente en la expresión de este de que no recuerda. De la declaración que el apelante ofreció, este sí recordaba lo que sucedió y fue él quien dijo que ya no quería seguir contestando. Recordó que para establecer que una persona es inimputable, se requiere tomar en cuenta su *demeanor* para establecer que no está consciente de que cometió un crimen, porque la "reacción después de los eventos, es una reacción nula, porque no ha registrado lo que sucedió". Tampoco ocurrió un episodio de fuga psicogénica, ya que eso significa que la persona se va en blanco y eso es compatible con un ataque de epilepsia sin las convulsiones, resultado de un episodio de magnitud mayor que afecta el sistema nervioso central, y este tipo de episodios son estadísticamente bien raros. Menos aún, el apelante no exhibe un trastorno de personalidad múltiple, ya que no hubo ningún tipo de evidencia sobre ello.¹²¹ Se le preguntó sobre los resultados del MRI del apelante, y este indicó que los patrones isquémicos presentados se pueden explicar de muchas maneras, como la ingesta de medicamentos para la presión arterial, alteraciones en función sanguínea del cerebro, así como resultado del proceso de envejecimiento y la presencia de sintomatología demencial, ya que este tiene 76 años. Se requería una combinación de una tomografía computarizada (*CT Scan*) y un MRI, junto a

¹¹⁹ TPO a la pág. 434, líneas 51-52; pág. 435, líneas 1-18.

¹²⁰ TPO a la pág. 436, líneas 25-38.

¹²¹ TPO a la pág. 437, líneas 2-52; pág. 438; pág. 439, líneas 1-30.

una batería de pruebas, por lo que las imágenes, por sí solas, son de carácter dudoso y no se pueden usar para hacer una determinación.¹²² Al interpellarle sobre los datos robustos que debió presentar el doctor Lladó Díaz para derrotar la presunción de cordura del apelante, dijo que le llamó la atención la observación de este, al indicar que el apelante tenía una disfunción cognoscitiva severa al momento de los hechos. Expresó que para ello hay que observar el comportamiento del apelante antes, durante y después de los hechos, además del historial clínico. Explicó que hay ausencia de datos sobre la condición previo a los hechos, además que se "hace bastante inconcebible" que el apelante pudo operar un automóvil y meterlo en reversa otra vez en la marquesina" durante los hechos. Aclaró que la mayor parte de las personas que han cometido un delito en estado mánico, continúan en ese estado horas después de los eventos, "amenazando, diciendo que esto es un *complot*, que van a, a desquitarse, a arrestarlos en la celda". Y que ninguna de estas manifestaciones o comportamiento anormal fue visto por los "ojos legos" que estuvieron alrededor del apelante.¹²³ Destacó que el doctor Lladó Díaz debió hacer una batería de pruebas para determinar el estado emocional del apelante, pero no las realizó como parte de su evaluación.¹²⁴

Acerca de la confiabilidad dentro de la comunidad científica de la metodología empleada por el doctor Lladó Díaz, indicó que este presentó una serie de posibilidades para explicar la conducta del apelante, pero carecen de datos robustos para probarlas. Lo que sí pudo establecer su historial, es que el apelante ha tenido una dificultad para controlar sus impulsos y que ha sido una persona agresiva o que "tiene mecha corta", por lo que se hace vulnerable a que un evento de coraje siga creciendo. Sin embargo, por ello no se puede decir que es inimputable. Tampoco que padece una condición que lo incapacite de entender lo que está sucediendo

¹²² TPO a la pág. 440, líneas 4-52; pág. 441, líneas 1-3.

¹²³ TPO a la pág. 441, líneas 5-48.

¹²⁴ TPO a la pág. 442, líneas 30-52; pág. 443, líneas 1-21.

o de un evento que bloquee o neutralice los mecanismos de control del cerebro. Opinó que las acciones del apelante fueron mediadas por un estado de ira y "el estado de ira no es un estado inimputable".¹²⁵ Finalmente, en su opinión pericial, expresó que los datos presentados por el doctor Lladó Díaz no alcanzan el *quantum* de prueba necesario para que este pudiese exponer con un grado de certeza médica que el apelante estaba en un estado de inimputabilidad al momento de los hechos del caso.¹²⁶

Durante el contrainterrogatorio conducido por la defensa, el doctor López Menéndez indicó que no estuvo en igualdad de condiciones al doctor Lladó Díaz, por no haber evaluado al apelante, pero que ello no necesariamente implicaba que estuviera en desventaja.¹²⁷ Manifestó estar en desacuerdo con la conclusión de inimputabilidad del apelante a la que llegó el doctor Lladó Díaz, y que las expresiones de este era incorrectas.¹²⁸

En el redirecto del Ministerio Público, el doctor López Menéndez procedió a explicar su posición y dijo que gran parte de los datos para una declaración de inimputabilidad surgen de la manera en que ocurrieron los hechos y cómo las demás personas vieron al responsable, además del comportamiento de éste antes, durante y después de los eventos.

Luego de evaluar la prueba presentada por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió fallo condenatorio, encontrando culpable al apelante por la infracción del Art. 93-A del Código Penal de Puerto Rico, e imponiéndole posteriormente una pena de 99 años de reclusión.¹²⁹

Insatisfecho, el 13 de febrero de 2020, el apelante presentó ante nos *escrito de apelación*, en el cual imputó los siguientes errores al foro sentenciador:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por el Artículo 93-A del Código Penal, al permitir

¹²⁵ TPO a la pág. 443, líneas 31-52; pág. 444, líneas 1-26.

¹²⁶ TPO a la pág. 444, líneas 28-45.

¹²⁷ TPO a la pág. 447, líneas 6-23.

¹²⁸ TPO a la pág. 450, líneas 10-20; pág. 451, líneas 11-13.

¹²⁹ TPO a la pág. 501, líneas 28-37.

el testimonio del Perito del Estado sin haber preparado y entregado al acusado sus hallazgos (Informe).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar [culpable] al apelante por el Artículo 93-A del Código Penal, al violentarle sus derechos constitucionales al negarse a preparar y entregar al acusado los diferentes informes periciales, esto a su vez que se criminaliza la enfermedad de condición mental crónica y problemas cognitivos de nuestro representado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por el Artículo 93-A del Código Penal, al aquilatar la prueba erróneamente e ignorar el valor probatorio testimonial del Dr. Victor Lladó Díaz (Perito de Defensa) en comparación al escaso valor probatorio del Dr. Raúl López Menéndez (Perito del Estado), quien ni tan siquiera evaluó al acusado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no acoger el que se nombrara un psiquiatra del Tribunal (Perito) independiente para que evaluara al apelante y esbozara su criterio pericial con relación a su estado de salud mental.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al ignorar y no tomar en cuenta el expediente e historial mental del Sr. Jouser Torres Cruz, sin antes tomar en consideración las imputaciones que fue expuesto el apelante, y las graves consecuencias que tiene para este.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar [culpable] al apelante por el Artículo 93-A, del Código Penal, al permitir el testimonio del agente de homicidios, Raúl Velázquez, sin haber tomado declaración jurada, sin existir causa justificada para ello al amparo de *Pueblo de Puerto Rico v. Soto García*, 119 DPR 44(1987).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al encontrar culpable al apelante cuando la prueba no superó el quantum de "más allá de duda razonable" mandato por la ley y la Constitución.

Examinado el recurso de apelación, y la *Moción sobre la transcripción de la prueba oral del recurso de apelación* presentadas por el apelante, el 13 de marzo de 2020, le ordenamos al apelante a tramitar la regrabación de los procedimientos judiciales ante el foro sentenciador, y a presentar la transcripción correspondiente. A su vez, le requerimos a la Oficina del Procurador General que nos presentase cualquier objeción a la transcripción. Mientras, le solicitamos al apelante a que nos presentase su alegato de la transcripción, y al Procurador General someter su oposición al recurso.

Luego de varias instancias procesales, el 4 de diciembre de 2020, el apelante instó un *Escrito de apelación y Alegato de la parte apelante*, con los mismos errores planteados previamente. Por su parte, y tras varias

incidencias en el caso, el 28 de octubre de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, interpuso su *Alegato*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y de la Transcripción de la Prueba Oral sometida, procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. La revisión apelativa y la doctrina de deferencia judicial

Nuestro Máximo Foro ha indicado que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, dado a que “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Sin embargo, precisamente porque la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando concurren determinadas circunstancias que lo justifiquen. En otras palabras, al enfrentarnos con la tarea de revisar cuestiones relacionadas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma de autolimitación que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Habida cuenta de ello, los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991). Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000) y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Así, la función revisora del Tribunal de Apelaciones en casos penales consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el

acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Esto, sin olvidar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789. Además, la revisión se hará a la luz de la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea juez o jurado. Dicha norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 654 (1986).

Ello, “se debe a que es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... [y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Por tanto, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Ante ello, incuestionablemente, los jueces de primera instancia y el jurado están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la prueba oral. *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331, 342-343 (1991). Estos tienen la ventaja de ver y escuchar directamente a los testigos y, por ello, sus determinaciones sobre credibilidad merecen gran respeto. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 343. En vista de ello, no procede nuestra intervención con la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el jurado en cuanto a la prueba testifical a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996). Es decir, aun cuando nuestra facultad revisora está limitada por la deferencia que merece el juzgador de los hechos, ello no implica que este foro no pueda intervenir y revocar un fallo condenatorio cuando estemos convencidos que de un análisis integral de la prueba no se demuestre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 101.

Partiendo de lo expresado, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba del foro sentenciador a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

B. Prueba de refutación

En cuanto a la prueba de refutación, la Regla 607 (E) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que:

[...]

(E) La parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación luego de finalizada la prueba de la parte demandada, la promovida o la persona acusada para refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno la parte demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá presentar prueba que

debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte demandada, promovida o la persona acusada podrá presentar prueba de contrarefutación.

[...]

En su análisis del precitado inciso, el Prof. Ernesto L. Chiesa expresa que la prueba de refutación se podría ver como el segundo turno al bate del fiscal. Explica que este turno es para refutar la prueba de la defensa y no para presentar evidencia que debió haber sido presentada en el turno inicial, a menos que el tribunal lo permita. Aclara que los testigos de refutación no se tienen que anunciar ya que su necesidad depende de lo que surja de la prueba de la defensa. Finalmente expresa que luego de que el Ministerio Público presente su prueba de refutación, le toca a la defensa el turno de contrarefutación, el cual está limitado a refutar la prueba de refutación presentada por el ministerio fiscal. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de evidencia comentadas*, págs. 194-195 (SITUM 2016). De lo anterior se desprende que la prueba de refutación es aquella que se presenta en el segundo turno de cada parte cuyo propósito es refutar la prueba afirmativa presentada por la otra parte. R. Emanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc, 2010, pág. 365.

C. Sobre la obligación de tomar declaraciones juradas a los agentes investigadores, a la luz del caso *Pueblo y. Soto García*, 119 DPR 44 (1987)

La facultad del Ministerio Público de tomar declaraciones juradas en las investigaciones criminales está reconocida en el Art. 11 de la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2004, según enmendada, 3 LPRA sec. 292h. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 11. - Facultad para investigar

El Secretario [de Justicia] y los funcionarios y empleados en quienes delegue, llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley y quedan autorizados para entrevistar testigos y tomar juramentos y declaraciones. Las citaciones serán expedidas por los fiscales, procuradores y abogados designados o aquellos funcionarios o empleados en que el Secretario delegue tal facultad. Asimismo, podrán extender citaciones bajo apercibimiento de desacato y requerir la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia

documental y de aquella evidencia que consideren esencial para el conocimiento cabal del asunto bajo investigación.

Adviértase que esta autorización no impone una obligación al Ministerio Público de tomar declaraciones juradas en el curso de sus investigaciones, sino que sólo lo faculta a ello. Esto resulta cónsono con la Opinión de nuestro alto foro en *Pueblo v. Soto García*, 119 DPR 44 (1987), donde se determinó que no se afectó el derecho a contrainterrogar del convicto en dicho caso por causa de no haberse tomado una declaración jurada por el Ministerio Público a un testigo de cargo. Además, el convicto no estableció cómo se afectaron sus derechos, por lo que los veredictos y la condena fueron confirmados.

D. La defensa de inimputabilidad por incapacidad mental y la Regla 74 de Procedimiento Criminal

Nuestro ordenamiento jurídico presume capaz a la persona imputada de la comisión de un delito. *Pueblo v. Alsina*, 79 D.P.R. 46, 60 (1956). No obstante, el Código Penal de Puerto Rico establece en su Art. 38, 33 LPRA sec. 5061, que "[n]adie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable", y establece tres causas: la minoridad, la incapacidad mental y el trastorno mental transitorio. En cuanto a la incapacidad mental, el Art. 40, 33 LPRA sec. 5063, indica:

Artículo 40. -Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad.

Ahora bien, cuando un acusado persigue presentar una defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, es la Regla 74 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R 74, la encargada de mover la maquinaria procesal para presentar la defensa de la defensa de incapacidad mental. Esta regla le exige al acusado que intente establecer la defensa de

incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputado, el deber de notificar al Tribunal de Primera Instancia y al fiscal un aviso a esos efectos. *Íd.* La defensa de incapacidad mental a la cual se refiere esta Regla es a la que exime de responsabilidad criminal a la persona que enfrenta el proceso penal. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001).

En este sentido, la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que “cuando el acusado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de trastorno mental transitorio o de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputádole”, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso, con notificación al fiscal, dentro de los (20) días siguientes al acto de lectura de la acusación. Más aún, la aludida regla establece que el acusado deberá suministrar en su moción de notificación la siguiente información:

- (a) Los testigos con los que se propone establecer la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio
- (b) La dirección de dichos testigos;
- (c) Los documentos a ser utilizados para sostener la defensa, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran tales documentos; autorizando a que los mismos sean fotocopiados.
- (d) Hospital u hospitales en que estuvo recibiendo tratamiento y las fechas en que lo recibió;
- (e) Médicos o facultativos que hubiesen tratado o atendido al imputado en relación a su incapacidad mental o condición de trastorno mental transitorio.

El propósito evidente de la Regla 74 citada es poner al Ministerio Público en condiciones de confrontarse con una defensa de locura. Esto, debido a que anteriormente era usual que las defensas de insanidad mental se presentaran en el juicio, sin darle tiempo suficiente al fiscal para que investigara los hechos, verificara su certeza y se preparara adecuadamente para refutarlos. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 133, 136 (1973). No obstante, mediante la aprobación de la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, se estableció un procedimiento para colocar al Ministerio

Público en condiciones de confrontar tales defensas. *íd.* El fin de la Regla 74, *supra*, es proteger el interés legítimo del Estado, al obligar al acusado a notificar antes del juicio la intención de valerse de estas defensas. *Pueblo v. Velázquez*, 147 D.P.R. 777, 782-783 (1999); *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 136.

Ciertamente, la notificación de las defensas de insanidad mental acelera los procedimientos en beneficio de una justicia rápida y económica. El requisito de notificación se apoya en sólidas y convincentes razones de orden público y se considera un elemento muy importante en el esquema liberal del descubrimiento de prueba. De esta forma, se elimina el elemento sorpresa y ocultación en el juicio, mediante el cual se entorpece la búsqueda de la verdad. *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, págs. 136-137.

En cuanto a la prueba que pueden presentar las partes, en *Pueblo v. Cotto García*, 205 DPR 237 (2020), se repasó lo siguiente:

Otro aspecto importante del descubrimiento de prueba es que la evidencia con la que se pretenda establecer la insanidad mental no tiene que surgir estrictamente de la que presente el acusado, sino que puede surgir de la propia prueba de cargo del Ministerio Público. También, tanto la defensa como el Ministerio Público pueden hacer uso de testigos legos para ayudar al juzgador a determinar la condición mental del acusado. En cuanto a la admisibilidad de este tipo de testimonios, "este Tribunal ha sido muy liberal al permitir un variado tipo de declaraciones".

También, advierte el mismo alto foro, que la prueba para sustentar la defensa, además de admisible, debe tener valor probatorio:

[U]na cosa es el grado de distención que permite la regla en pro de que el acusado cuente con esta defensa —salvaguardando los derechos del Estado como ya hemos mencionado— y otra distinta es cuál ha de ser el valor probatorio de la prueba presentada y admitida. *Íd.*

De otra parte, en *Pueblo v. Encarnación*, 150 DPR 489 (2000), nuestro Tribunal Supremo consideró la situación donde un acusado indigente reclamó el derecho a presentar la defensa de insanidad mental y alegó que no podía contratar los servicios de un perito psiquiatra privado por razón de su indigencia. Allí, determinó nuestro máximo foro judicial, que el acusado indigente no podía ser penalizado por su situación personal

económica y tenía derecho, al igual que cualquier otro imputado de delito, a tener una adecuada defensa. Por lo que concluyó que, en tales situaciones, el foro de instancia debe celebrar primeramente una vista para determinar si efectivamente el acusado es indigente. De así determinarlo, entonces el tribunal debe designar un profesional de la salud, especialista en psiquiatría, que no labore para el Gobierno de Puerto Rico, para que examine al imputado y asesore, y ayude, a éste en la presentación de la prueba de insanidad mental y testifique durante el proceso. *Íd.*

E. La duda razonable

Como imperativo constitucional, la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado tendrá el derecho, entre otros, a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 354. La referida presunción de inocencia acompaña al acusado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Ed. Forum 1992). Como consecuencia, el peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial que demuestre la existencia de todos los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure el delito. De ocurrir tal omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v.*

Feliciano Rodríguez, 150 DPR 443, 447 (2000) [Sentencia]; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). En este sentido, para poder cumplir con el estándar de prueba más allá de duda razonable, el Estado deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colon I*, *supra*, pág. 175; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 415 (2014); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), nuestro más alto Foro describió dicha prueba como la que establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. Es decir, tiene que tratarse de prueba que, como mínimo, exponga todos los elementos del delito y sea susceptible de ser creída por una persona razonable. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457, 462 (2000), citando a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 64 (1996). La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal penal no es una mera duda especulativa o imaginable, ni cualquier duda posible; sino la duda que provoca insatisfacción en el juzgador. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*, pág. 143; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Dicho de otro modo, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia alguna insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Los errores señalados son susceptibles de discusión en conjunto, así obraremos.

Iniciamos por afirmar que, escudriñada la prueba que estuvo ante la atención del TPI, nos resulta patente que fue suficiente en derecho para probar cada uno de los elementos del delito, y que el apelante fue quien lo cometió, más allá de duda razonable. Además, no apreciamos un ápice de pasión, prejuicio, parcialidad, o de que se cometiera un error manifiesto (adjudicación irreal o increíble de los elementos fácticos), por el foro primario, de modo que se nos impone la confirmación de la *Sentencia* apelada. Explicamos.

Según ya ha sido visto, de la prueba presentada surge claramente que el apelante fue la persona que dio muerte al señor Bonilla Ramos. A modo de resumen, la referida prueba desfilada fue la siguiente: que el día de los hechos el apelante, acompañado de su hijo, tuvo una discusión con el señor Bonilla Ramos por un incidente con el perro de este último de la misma calle donde todos ellos residen. Durante el incidente, el hijo del apelante tomó un palo para darle al perro del señor Bonilla Ramos, lo que desató en una discusión entre el señor Bonilla Ramos y el apelante. En este intercambio, el señor Bonilla Ramos insultó al apelante con palabras soeces, antes de irse con su perro de regreso a su casa, que quedaba calle abajo. El apelante se montó en su vehículo Jeep, salió de su casa, bajó la calle a una velocidad calculada de 41 mph -en zona de 35-, saltando los reductores de velocidad, como escuchó la señora Rosado Dones. Siguió manejando, persiguiendo al señor Bonilla Ramos, según pudo ver el señor Rivera Encarnación, que estaba frente a su casa, mientras arreglaba una bicicleta. Este vio cuando el apelante llegó hasta la acera e impactó al señor Bonilla Ramos, quien se levantó en el aire y cayó frente a otra marquesina. La señora Rosado Dones salió y, tanto ella como el señor Rivera Encarnación, vieron cuando el apelante llegó a la parte baja de la calle, viró

en "U" y subió la *jalda* a toda velocidad. El señor Rivera Encarnación vio cuando el apelante llegó a su casa y dio reversa para entrar su vehículo en la marquesina de su casa. La señora Rosado Dones cruzó la calle y vio cuando el señor Bonilla Ramos falleció. En esos momentos, se acercó el hijo del apelante, que en estado de excitación dijo que eso lo hizo su papá. Minutos más tarde, llegó el señor Figueroa Bonilla, quien estuvo momentos antes con el señor Bonilla Ramos en un negocio cercano. Este fue hasta la casa del apelante a indagar lo que pasó. El apelante se limitó a decir que el señor Bonilla Ramos le dijo malas palabras y a hacer un gesto para denotar que lo que hizo no tenía importancia, cuando fue increpado si esas palabras ameritaban lo ocurrido. El apelante fue arrestado por los hechos. Antes de que se presentaran los cargos, este accedió a ser entrevistado por el agente Velázquez Paz, luego de que se le hicieran las advertencias de ley. Su versión, consistió en decir que la discusión se dio, que el señor Bonilla Ramos le dijo malas palabras y lo amenazó, por lo que salió en su Jeep para ir al cuartel a denunciarlo. Mientras guiaba calle abajo, el señor Bonilla Ramos se le atravesó y por eso lo impactó en la calle. Según explicó el agente Velázquez Paz, no creyó la versión del apelante. De lo que pudo observar en la escena, el lugar y la posición en la que encontró el cuerpo - en la acera frente a una marquesina, descalzo y las chancletas cerca de este- no fue compatible con haber sido impactado en el medio de la calle. Además, conocía las versiones de los hechos que hicieron los señores Rivera Encarnación, Rosado Dones y Figueroa Bonilla. Este último fue quien dijo que cuando le preguntó al apelante, este nunca le mencionó que el señor Bonilla Ramos lo hubiese amenazado. Además, el apelante tiene una hija policía y este decidió ir a un cuartel a denunciarlo, en vez de llamarla primero.

Conforme al Art. 93 (a) del Código Penal, *supra*, "[c]onstituye asesinato en primer grado: (a) [t]odo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento." No cabe duda

de que la prueba de cargo estableció que pasó un tiempo desde que el señor Bonilla Ramos se fue del frente de la casa del apelante, hasta que este lo alcanzó, lo siguió, lo impactó y se fue de regreso a guardar su vehículo. Esto denota sin ambigüedad que los actos realizados por el apelante contienen la intención requerida por el tipo del delito por el cual fue encontrado culpable. Es decir, sopesados los actos anteriores, concomitantes y posteriores a la conducta imputada al apelante, lo que incluye consideraciones sobre su estado mental, este cometió el asesinato a sabiendas de lo que hacía.

En este punto cabe reafirmar que nuestra función revisora al enfrentar un cuestionamiento sobre la valoración de la prueba por el TPI se reduce a considerar si este actuó motivado mediando prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, en tanto que, en ausencia de estos, *no procede* sustituir el criterio del juzgador de los hechos, ante el cual desfiló la prueba, por el nuestro. Véase *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*. De nuevo, no hay atisbo en este caso de los elementos que nos permitirían interferir con el ejercicio de apreciación de la prueba realizado por el foro apelado.

Por otra parte, el apelante presentó una defensa de inimputabilidad por incapacidad mental. Conforme a la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, este anunció dicha defensa, sometió una serie de documentos en torno al tema, e indicó que el doctor Lladó Díaz sería su perito para probarla. En respuesta, el Ministerio Público anunció que presentaría al doctor López Menéndez como testigo de refutación. Entonces, ya comenzado el juicio, el apelante solicitó al tribunal, por primera vez, que se nombrara a un *perito independiente* para que lo evaluara y esbozara su criterio con relación a su estado mental al momento de la comisión del delito. En su escrito de apelación el apelante sostiene que el TPI debió acceder a dicha petición, ante la gran disparidad de las opiniones periciales presentadas por las partes sobre su estado mental al momento de la comisión del delito. No tiene razón.

El tribunal de instancia **no** estaba obligado a nombrar un perito para que evaluara al apelante. La Regla 709(a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 709(a) indica que el tribunal **podrá** nombrar un perito, a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa oportunidad las partes de expresarse sobre la necesidad de dicho nombramiento y sugerir candidatos para ello. De lo que se sigue que el nombramiento de un perito se encuentra dentro de la discreción del foro juzgador, y no advertimos abuso de este al negarse a incluir otro perito. Por otra parte, del TPI haber interesado tal nombramiento, antes hubiese tenido que conceder oportunidad a las partes para expresarse sobre su necesidad, y de haber accedido, permitir a las partes evaluar el informe que emitiera dicho perito, antes de la continuación del juicio. La dilación en el juicio ya iniciado resulta evidente. Además, visto que las partes ya contaban con sus propios peritos para ilustrar al tribunal sobre el estado mental del acusado al momento de los hechos, resulta patente el disloque o dilación al proceso que acceder a ello hubiese causado. De nuevo, no podemos apreciar abuso de discreción en el curso decisorio del TPI sobre este asunto, máxime ante el hecho de que ya contaría con la ayuda pericial que aportarían las partes a través de sus peritos sobre el tema. Por último, aquilatar dos versiones distintas sobre asuntos periciales es función principalísima del foro primario, que, en este caso, a todas luces, efectuó, aunque el resultado no fuera el esperado por el apelante.

También sobre un asunto pericial, el apelante sostiene ante nosotros que el perito que presentó el Ministerio Público estaba compelido a presentar un informe, previo a declarar en el juicio, que tenía que ser descubierto. Sin embargo, tal como argumentara el Ministerio Público ante el TPI, el primer párrafo de la Regla 704 de Evidencia, *supra*, dispone que:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en

cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.

Entendido el testimonio pericial del perito que se dispuso a ofrecer (y ofreció) el Ministerio Público en el juicio como uno de refutación, no venía obligado a realizar el informe que pretendía el apelante, pues esa no era su función o propósito para el cual fue presentado. En esta línea, la función del perito de refutación no es hacer un informe, sino la de escuchar la declaración del perito contrario, leer el informe de este, para entonces testificar sobre tales declaraciones. Es de notar que, durante las preguntas introductorias dirigidas al perito de la defensa, doctor Lladó Díaz, este explicó que puede darse el caso de que un perito que no haya hecho el examen de la persona pueda opinar sobre un récord médico coetáneo, y que es éticamente correcto dejar saber que lo estará haciendo de esa manera de forma escrita o verbal, antes de comenzar el testimonio.¹³⁰

Sobre lo anterior, es preciso resaltar en este punto que la obligación de probar la defensa de inimputabilidad le correspondía apelante, no al Ministerio Público. Es por ello que, la función del doctor López Menéndez, como perito del Estado, consistió en evaluar toda la documentación sometida por la defensa en apoyo a su petición, además de escuchar el testimonio del doctor Lladó Díaz, a los únicos fines de refutarla. De la TPO sometida, surge que el doctor López Menéndez estuvo en Sala y presencié el testimonio, por lo que la defensa tenía el mismo derecho de conservar a su perito en Sala para que lo acompañara y lo asesorara durante el testimonio de este, si así lo estimaba propio, sin embargo, decidió no hacerlo.

En cuanto a la defensa de inimputabilidad, no tenemos duda de que el foro primario contó con la prueba pericial que lo puso en condiciones para determinar el estado mental del apelante al momento de los hechos, y dirimió la credibilidad que le merecieron los peritos presentados por las partes para dicho propósito. Al respecto, notamos que el doctor Lladó Díaz

¹³⁰ TPO a la pag. 347, líneas 11-30.

indicó que el apelante fue incapacitado laboralmente en 1990, por tener un trastorno de bipolaridad, y sostuvo que el día de los hechos este tuvo un episodio mánico que lo llevó a cometer los actos en contra el señor Bonilla Ramos. Sin embargo, a preguntas del Ministerio Público surgió que el apelante llevaba más de 20 años sin recibir tratamiento médico, ni tomar medicamentos para su condición.

Por su parte, el doctor López Menéndez, perito de refutación del Ministerio Público, aseveró que una persona con el historial del apelante no iba a tener un gran evento mánico. Afirmó que el apelante no podría tener una condición tan grave de bipolaridad sin tratamiento por tantos años. Añadió que del historial del apelante no se desprendía que su deterioro fuera progresivo. Explicó que una persona con el cuadro presentado por la defensa no estaría viviendo con su familia, como es el caso del apelante. Por el contrario, si el deterioro mental y social fuera progresivo, la policía hubiese intervenido con este anteriormente, hubiese sido hospitalizado o abandonado por familiares y amigos. Elaboró que le llamaron la atención dos cosas: primero; que el apelante, luego de atropellar al señor Bonilla Ramos, regresara a su casa y hubiese estacionado su vehículo en reversa, por la agudeza mental que este acto requería; segundo, que desde que ocurrieron los hechos hasta que se presentaron los cargos, más de 24 horas después, el apelante manifestó justificaciones para sus actos, mientras que una persona inimputable no estaría consiente de la criminalidad de sus acciones. Concluyó indicando que el apelante tenía problemas de control de agresión y esa fue la razón para los actos que cometió contra el señor Bonilla Ramos.

Recogemos parte de lo testificado por los peritos en los párrafos que preceden para poner de manifiesto que el foro apelado tuvo prueba pericial sobre la controversia esencial sobre el estado mental del apelante al momento de la comisión del delito, o sea, sobre su alegada inimputabilidad, pero el juzgador creyó o concedió mayor peso probatorio a la prueba de

refutación que escuchó por el perito del Ministerio Público. De nuevo, no hay rastro alguno en el expediente ante nosotros que muestre que en tal ejercicio del sopesar la prueba pericial hubiese intervenido pasión, prejuicio, parcialidad o se hubiese cometido un error manifiesto. Simplemente, no acontecen las condiciones para que este foro intermedio intervenga con la determinación que, sobre la prueba pericial, y con ello, sobre la alegada inimputabilidad del apelante, realizó el tribunal *a quo*.

El apelante también alega que se le violó el derecho a confrontación, toda vez que al agente Velázquez Paz no se le tomó una declaración jurada. Según indicamos previamente, la facultad del Ministerio Público para tomar declaraciones juradas en investigaciones criminales surge del Art. 11 de la Ley Núm. 205-2004. No hay un estatuto que obligue al Ministerio Público a tomar declaraciones juradas a testigos, (aunque sean agentes de la policía), en este tipo de casos. De otra parte, las notas que dicho agente tomó durante la entrevista en la que el apelante dio su versión de los hechos, fueron debidamente descubiertas y la defensa pudo contrainterrogarlo extensamente. De las respuestas ofrecidas por el agente Velázquez Paz en el juicio surge que este no le dio credibilidad a la versión del apelante sobre cómo ocurrieron los hechos, pues que para ese entonces había visto e investigado la escena, calculado el tiempo que se tardó en caminar desde la casa del apelante hasta el lugar donde el cuerpo del señor Bonilla Ramos fue hallado, así como las versiones ofrecidas por los señores Rivera Encarnación, Rosado Dones y Figueroa Bonilla. A dichos tres testigos, el Ministerio Público sí le tomó declaraciones juradas, por tener conocimiento personal de los hechos. No apreciamos lesión al derecho a la confrontación, en tanto a la defensa se le concedió amplio espacio para efectuar su contrainterrogatorio sobre los testigos de cargo.

En definitiva, la parte apelante no logró poner en entredicho el valor probatorio de los testimonios en su contra de manera que nos pusiera en posición de intervenir con el juicio del juzgador ante el cual desfiló la

prueba. Cabe confirmar al TPI al zanjar que la prueba de cargo fue suficiente en derecho para probar más allá de duda razonable el apelante cometió el delito por el cual fue acusado, y hallado culpable, rechazando con ello la defensa de inimputabilidad esgrimida. Por tanto, aplicado el estándar de revisión aplicable en la evaluación de los errores planteados por el apelante, corresponde confirmar el dictamen apelado.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones